

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que, en causa RUC N° 2000766648-K, RIT N° 10137-2020 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, seguida en contra de los imputados XXXX y XXXX, el Ministerio Público formuló requerimiento en Procedimiento Monitorio conforme a lo establecido en el artículo 318 inciso tercero del Código Penal, solicitando, únicamente, la pena de multa de 6 UTM respecto del requerido, por los siguientes hechos: *“El día 23 de julio de 2020, alrededor de las 15:20 horas, los requeridos XXXX y XXXX fueron sorprendidos por personal policial de carabineros transitando en la vía pública por la intersección de Avenida Tomás Moro y Avenida Francisco Bilbao, comuna de Las Condes, percatándose que no mantenían permiso temporal o salvoconducto que lo habilitara para ello, infringiendo de esta forma la resolución exenta N° 565 de fecha 17 de julio de 2020 del Ministerio de Salud que decretó diversas Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19, en particular dispuso que los habitantes de la comuna de Las Condes deban permanecer en aislamiento o cuarentena, dictadas en el marco del DS N° 104 del Ministerio del Interior de fecha 18 de marzo de 2020 que declara Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por Calamidad Pública en todo el territorio nacional, poniendo de esta forma en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio”*.

Segundo: Que, el tribunal a quo, desestimó el requerimiento en Procedimiento Monitorio, sosteniendo en lo pertinente:

“1° Que se ha presentado requerimiento por el Ministerio Público, para proceder de acuerdo al procedimiento monitorio en contra de XXXX, cédula

de identidad N°, XXXX, cédula de identidad N°XXXX por el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

2° Que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular, en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio deducido por el Ministerio Público, por lo que se le rechaza y se ordena citar a los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado el día doce de enero de dos mil veintiuno a las 11.00 horas en el EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902 ante este Tribunal de Garantía ubicado en el Centro de Justicia, ubicado en Av. Pedro Montt N° 1606, comuna de Santiago.

En dicha audiencia se procederá a consultar sobre su admisión de responsabilidad con arreglo al artículo 395 del Código Procesal Penal. En caso de no admitir responsabilidad en los hechos, se procederá a la preparación del juicio propiamente tal...”

Tercero: Que, el Ministerio Público se alza en contra de esa decisión, invocando antecedentes legislativos provenientes de la reciente modificación a

ese ilícito por la Ley N° 21.240 de 20 de junio de 2020; a la existencia de diversa jurisprudencia que respaldaría su tesis; a la propia historia fidedigna del origen de la figura del artículo 318 en el texto punitivo nacional y, por último, a argumentos fácticos y jurídicos de fondo, con lo que cuestiona la categoría de delito de peligro concreto, destacando que bastaría para su tipicidad con el despliegue de un comportamiento de cierta idoneidad que ponga en peligro el bien jurídico consistente en la salud pública, como sería en la especie la prohibición emanada de la autoridad sanitaria fundada en criterios epidemiológicos en contexto de la Pandemia y como medida para disminuir el riesgo de contagio. Destaca que con fecha 20 de junio del presente año se publicó la Ley N° 21.240, que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia”, señalando, entre otras modificaciones, la incorporación de los nuevos incisos segundo y tercero al artículo 318 del Código Penal.

En definitiva, pide se revoque la resolución apelada y se disponga que se proceda de acuerdo al procedimiento Monitorio, en los términos formulados en el requerimiento presentado por el Ministerio Público.

Cuarto: Que, sin entrar a discutir en esta oportunidad el carácter de delito de peligro concreto o abstracto, para resolver la cuestión planteada que más bien es de orden procedimental, habrá que revisar las normas atinentes a la cuestión.

Así, el nuevo inciso tercero del artículo 318 del Código Penal establece que: “En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier

momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

El artículo 391, instituye: “Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.”

Por su parte, el artículo 392 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, dispone: “Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare”.

Quinto: Que, del análisis de la normativa trascrita, y del requerimiento presentado por el Ministerio Público, aparece que en el caso de autos se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del procedimiento

monitorio pedido, toda vez que el requerimiento aparece debidamente fundado, la multa a imponer pedida es de 6 UTM, los hechos están debidamente explicitados, por lo que habrá de ser acogida la pretensión del ente persecutor como se dirá.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada de quince de octubre de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Tribunal de Garantía de Santiago, en la causa descrita en el motivo primero de la presente resolución, y en su lugar se decide que se acoge el requerimiento en procedimiento monitorio, consecuentemente el tribunal a quo dictará la resolución pertinente a fin de dar tramitación oportuna conforme al artículo 392 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo, quien fue de opinión de confirmar la resolución en alzada, porque sin perjuicio de la discusión de fondo respecto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico salud pública, lo que corresponde a una cuestión que deberá resolverse en el juicio oral al que citó el Juzgado de Garantía –por lo que no es posible sostener que se puso término al procedimiento que haga apelable la resolución en alzada- se debe considerar que el artículo 392 del Código Procesal Penal faculta al juez de garantía para acoger inmediatamente el requerimiento monitorio, o rechazarlo si estimare que éste no está suficientemente fundado o la proposición de la multa que hizo el Ministerio Público, por lo resuelto en la instancia se conformó con lo que establece la ley en ese supuesto fáctico.

Devuélvase y comuníquese vía interconexión.

Redactada por la Ministra (I) señora Rodríguez y el voto en contra por su autor.

Penal N° 6485-2020.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.